

VI

Los jurisconsultos enseñan que la única manera de hacer una fundación perpetua, esto es, de consignar un capital ó una finca á favor de una obra de utilidad pública, era en derecho romano la de fundación ó legado *sub modo*, que consistía en que el individuo perecedero donase á una institución (Municipio, Estado, Provincia, etc.) imperecedera, los bienes que deseaba se consagrasen á perpetuidad, ó determinado objeto, gravando á esa institución que aceptaba el legado ó donación con la carga de cumplir la voluntad del donante.

Esos mismos jurisconsultos creen que hoy debe ocurrirse á esa forma para dar consistencia á las fundaciones, pues todas las teorías inventadas para darles consistencia jurídica son inaceptables. Estas teorías son varias: unos pretenden que la personalidad jurídica de las fundaciones es el Estado, otras que es la *obra* objeto de la fundación, otras que la *voluntad* del testador ó donante. Pero realmente éstas son cuestiones de palabras y cuyo propósito real y positivo es conceder ó negar al Estado ciertos derechos sobre las fundaciones, y considerar éstas con las mismas garantías que la propiedad privada ó subordinadas enteramente al Estado.

Hablando el lenguaje de la realidad y desdeñando dificultades de gramática, nos encontramos con que la personalidad de una fundación no es otra cosa que la posibilidad jurídica de que el hombre perpetúe su voluntad en el uso de ciertos bienes al través de las edades y generaciones; y el hombre efímero y mortal no podría hacer eso, ⁽¹⁾ no podría ligar así sus caprichos ó á sus deseos los

moral y jurídica? Y observaciones tan obvias se escaparon al Sr. Vallarta, autor de la ley reglamentaria del recurso de amparo.

(1) Fundar (dice Lapradelle) es asignar un fondo á perpetuidad á un objeto. La fundación es por esencia la obra durable de bases sólidas que desafía al tiempo y pretende perpetuarse intacta á través de las edades; y por esto mismo parece desde luego salir de los límites permitidos al hombre..... ¿Puede pretender para la obra que crea una perpetuidad que él mismo no tiene? ¿Una voluntad efímera tiene derecho para mandar eternamente?..... Seguramente es permitido al que va á morir disponer de sus bienes para la época de su muerte; pero esta disposición no versa sino sobre *la elección de un sucesor*; por el testamento, el propietario da sus bienes á un nuevo propietario, á cuyo favor abdica. Pero en la fundación, al contrario, el que dispone no abdica; después de su muerte, su voluntad sola, omnipotente, exclusiva, reina todavía sobre su patrimonio..... Sin embargo, Taine (Orígenes de la Francia) dice que los muertos tienen en la sociedad derechos como los vivos, porque esta sociedad de que gozan los vivos, la han

bienes de éste mundo cuando él ya no pertenece á éste mundo. Para que sea posible esa segregación de bienes del Comercio humano y de la propiedad individual, y esa continuación de la personalidad de un muerto, es preciso que la ley *positiva* lo permita y autorice; la ley, esto es, la *voluntad* de la masa social, del *cuerpo* social cuya existencia, cuya vida, sino es eterna, tiene una duración indefinida. La intervención de la ley ó la voluntad del Cuerpo social es, pues, necesaria, esencial, para que la voluntad de los fundadores pueda perpetuarse en determinada obra y para que determinados bienes, segregados de la propiedad individual, queden perpetua ó indefinidamente destinados á una obra que se considera útil ó á lo menos lícita. Ahora bien, la ley puede al reglamentar las fundaciones, tener como principal móvil ó el respeto á la voluntad del fundador, ó la utilidad de la obra, ó los beneficios y honores del patrono de ella; y según que predomina en la legislación uno de esos tres móviles, así resultará que la ley personifica, esto es, atribuye personalidad jurídica ó á la voluntad del fundador, ó á la obra, ó al patronato, ó á las tres cosas á la vez, pues no siempre es claro al espíritu de las leyes.

La personificación jurídica no es otra cosa que el hecho de atribuir la ley al conjunto de bienes que constituyen la fundación la facultad de formar un ser capaz de contratar, litigar, defenderse, administrar los productos de esos bienes etc.; y esta capacidad obra exclusiva de la ley, porque es la consecuencia de la libertad que ella misma concede á los fundadores para vincular bienes determinados á un fin *extra-civil*, esa capacidad es una simple abstracción jurídica que como toda abstracción reside en la disposición de la ley y que no necesita tener un ser real y positivo en quien radique el dominio de los bienes, pues si ese ser existiese, ya no habría ficción jurídica.

Es por lo mismo inútil fatigarse en elucubraciones metafísicas y gramaticales sobre cuál es el ser en quien radica la personalidad de las fundaciones; basta saber que ellas derivan toda su capacidad civil de la ley, en tanto que las autoriza y reglamenta.

Hemos notado ya la deficiencia de nuestra legislación en materia de fundaciones y que el casuismo del código civil previendo algunas disposiciones testamentarias muy particulares, no tiene, ni

formado los muertos, cuya herencia recibimos á condición de obsequiar su testamento. ¿Pero si las generaciones pasan es para que los muertos den la ley á los vivos?

consigna reglas generales sobre estos puntos: forma jurídica para hacer una fundación *inter vivos* (1); qué clase de obras deben reputarse de interés público ó de utilidad para el efecto de constituir fundaciones; cuáles deben reputarse inaceptables por ridículas, inútiles, ó inmorales; qué intervención debe tener el Estado en la administración ó vigilancia de las fundaciones; qué garantía debe tener el fundador respecto del respeto legal á su voluntad; si es aceptable legalmente la cláusula de inversión indefinida de los bienes de fundación á favor de los sucesores designados para el caso en que el Estado pretenda disponer de los bienes de la fundación: qué derechos de patronato puede el fundador establecer para la administración de su obra.

Todos estos pormenores y garantías legales que estimularían la beneficencia privada carecen de leyes precisas en nuestro derecho; y por eso han sido necesarios esfuerzos de sutileza jurídica y de razonamientos eruditos para substraer á la avidez de los denunciadores los bienes de fundaciones antiguas, como el hospital de Jesús, el Colegio de las Vizcainas, el legado de Ibarra en Pátzcuaro, etc., etc.

Sea de ello lo que fuere, y no deseando alargar más este estudio, remitimos á nuestros lectores que deseen tener ideas más completas sobre el mecanismo jurídico de las fundaciones á la obra de A. Geuffré de Lapradelle *Theorie et Pratique des Fondations Perpetuelles*; y aquí nos limitamos á examinar el problema que venimos estudiando respecto de todas las personas morales.

Una fundación es una obra de interés ó de utilidad pública y consistiendo ella en que determinados bienes queden perpetua ó indefinidamente destinados á esa obra, es claro que necesitan ser administrados y esa administración entraña la necesidad de conceder á esos bienes *capacidad civil*, esto es, entidad jurídica, personalidad moral para contratar, litigar y ejercer otros actos civiles.

El Legislador ó el Poder administrativo pueden cometer algunos atentados contra la fundación, ordenando el primero la ocupación de los bienes ó ejecutándola el segundo sin autorización legal (2).

(1) Yo pretendo fundar un hospital y asignarle créditos hipotecarios para su sostenimiento; quiero hacer la imposición de esos capitales á favor del hospital. ¿Quién acepta esas hipotecas, quién acepta mi donación?

(2) Se trata de fundaciones hechas y no de las por hacer, como sucede con los legados, pues en éstos mientras no se verifique la fundación, quedan en la simple categoría de disposiciones testamentarias caducas, si el legislador ó el Po-

En uno y otro caso son aplicables los mismos principios y doctrinas que hemos consignado al hablar de las corporaciones ó asociaciones *extra-oficiales*, pues ellas y las fundaciones tienen ante el derecho, ante la ciencia jurídica, ante la ciencia económica y ante nuestro derecho constitucional la misma naturaleza; y unas y otras siendo obra de la ley, no pueden reclamar, sino idénticos derechos.

Refiriéndose á los de los patronos ó administradores de las fundaciones privadas, el jurisconsulto Laurent (*Principes de Droit Civil*, Tomo 11 núm. 260) se explica en los siguientes términos:

«Desesperados de su causa los administradores especiales acudieron á los Tribunales para obtener la regulación de sus derechos, tales como resultaban del Testamento; sus pretensiones eran «soberbias; y se percibía fácilmente que no sólo gestionaban en su nombre.

«El hospicio de Harscamp, decían, es una persona civil, los parientes del conde Harscamp lo administraban á título personal y «no como agente del Gobierno; y tienen respecto de esta gestión derechos hereditarios que la autoridad pública no puede atacar.

«En caso de controversia pueden ocurrir á los Tribunales y el «poder judicial es competente para asegurarles la conservación de «sus derechos. Hé aquí tantas heregías jurídicas, cuantas proposiciones. Es la vieja pretensión de la Iglesia y de sus defensores: el derecho de propiedad implica el derecho de fundación: todo lo que «se concede al poder civil es que intervenga para autorizar la fundación; ésta por lo demás es una simple formalidad, porque los administradores especiales instituidos por el testamento derivan su «derecho del fundador y no del Gobierno; es un derecho de propiedad que el Juez puede y debe garantizar.

«Por fortuna, los Tribunales no fueron de ésta opinión; guardianes del derecho, dieron su apoyo al derecho..... las leyes han «querido conservar los administradores especiales; pero de esto á «reconocer en esos administradores la calidad de personas civiles, «hay un abismo.»

Estas doctrinas no tienen aplicación en nuestro derecho sino para fundar el propósito de que las fundaciones derivando todos sus derechos civiles de la ley, pueden ser modificadas ó extinguidas por

der administrativo hacen imposible la fundación, pues resulta una incapacidad del legatario. Los herederos legítimos podrán reclamar sus derechos á los bienes caducos; aunque respecto de legados piadosos el rigor de nuestras leyes positivas acepta otras reglas.

la ley; pero como nuestras leyes positivas permiten en algunos casos el ejercicio del patronato privado, con arreglo á ellas pueden los patronos ó fundadores defender la fundación dentro de los límites trazados por nuestro derecho positivo, aunque no pueden ocurrir al remedio del amparo constitucional por los principios que hemos expuesto al hablar de la personalidad moral de las corporaciones ó asociaciones.

RESÚMEN

1º La ciencia, la Legislación y el lenguaje jurídico designan con el nombre de *personas morales* el hecho de que un conjunto de bienes que por disposición de la ley ó por autorización de la misma, pueden quedar destinados perpetua ó indefinidamente á una obra de interés público, sin que su dominio pertenezca á ninguno ó á ningunos individuos físicos, tengan una administración especial y en virtud de ella constituyan un *sér jurídico* capaz de contratar, litigar y ejercer otros derechos civiles.

2º Las formas en que se encarnan ó manifiestan las personas morales son las de asociación y las de fundación.

3º Cuando el Estado carecía de unidad y de vigor para realizar por sí todas las obras de utilidad pública y los pueblos estaban divididos en clases, gremios y gerarquías estrañas á la igualdad democrática; las corporaciones, asociaciones y fundaciones surgieron natural y espontáneamente en el curso de la historia, atribuyéndose para realizar fines de utilidad pública, cierta autonomía é independencia del Estado que las constituía en entidades políticas, administrativas y civiles; y esos derechos civiles dieron la noción de personalidad moral.

4º Cuando la democracia se extendió á los pueblos modernos y desaparecieron las desigualdades gerárgicas, desapareció también la necesidad de esas corporaciones, de esas entidades y de esas autonomías políticas y *civiles*, porque el Estado en nombre de todos los individuos, *iguales* ante la ley, asumió la representación de todas las actividades sociales en materia de obras de interés público, dejando solo á la personalidad de los individuos el derecho absoluto de propiedad privada con todo linaje de garantías.

5º A la vez que el Estado llegaba á las cimas de su natural desenvolvimiento y soberanía, las corporaciones no solo perdían su prestigio y utilidad, sino que aparecían como un embarazo al libre desenvolvimiento de la propiedad privada, porque su carácter de perpetuidad las facultaba para amortizar valores inmensos.

6º Combinándose el elemento democrático, el elemento de la unidad y soberanía nacional y las revelaciones de la economía política, el Estado reivindica y encarna ante la ciencia social derecho indisputable para regular todo lo relativo á obras de interés ó utilidad pública, y por lo mismo para crear, modificar y suprimir *personas morales*, ó lo que es lo mismo, para regular soberanamente los bienes destinados á obras de utilidad pública, bienes que no perteneciendo á los individuos, no constituyen propiedad privada protegida por la garantía del art. 27 constitucional.

7º En consecuencia, ni las personas morales oficiales, ni las extraoficiales, ya consistan en fundaciones, corporaciones, etc., pueden invocar el recurso de amparo constitucional por violación del derecho de propiedad; aunque sí pueden ocurrir á los tribunales para hacer valer los derechos que las leyes vigentes les concedan.

8º Las asociaciones que sin tener por objeto el lucro civil, se formen con objeto de consagrar determinados bienes á beneficio de los *mismos socios*, como las recreativas, etc., esas asociaciones se distinguen de las de interés público en que no persiguen una obra de utilidad general y perpetua; y se distinguen de las sociedades civiles, en que los socios no contraen *obligación civil* de aportar determinados bienes, sino simple obligación moral. Los bienes puestos en común se rigen por las leyes de comunidad y de mandato y no por los preceptos civiles de sociedades de hecho ó las demás que reglamentan las sociedades civiles. Los socios son copropietarios pro-indiviso, con arreglo á sus estatutos, de los bienes sociales; esa copropiedad implica la subsistencia del derecho de propiedad individual, y por lo mismo, esas corporaciones por medio de sus mandatarios ó por medio de sus socios pueden ocurrir al recurso de amparo para hacer valer la garantía del art. 27 constitucional.

9º Las sociedades civiles, comprendiéndose en ellas, todas las de lucro, todas aquellas en que los socios se *obligan civilmente* y civilmente adquieren derechos: ya sean de minas, agrícolas, industriales, mercantiles; ya revistan la forma colectiva, encomandita, anónima, etc., esas sociedades solo por metáfora pueden llamarse *personas morales*; y en ellas la propiedad de los bienes sociales no pertenece á obra de utilidad pública, sino pertenece á los socios, por inmenso que sea su número. En consecuencia, en ellas la propiedad del fondo social conserva su caracter de propiedad de indi-